



AYUNTAMIENTO DE GARRAFE DE TORIO

Tfno. 987 57 60 00.- Fax 987 57 60 55.- CIF P 2407800-H.- NREL 01240763

Crta. León – Collanzo, s/n.- 24891.- GARRAFE DE TORIO (León).

ORDENANZA FISCAL RELATIVA AL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Artículo 1º.- Naturaleza y fundamento

El impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto que se establece de acuerdo con la autorización concedida por la Ley reguladora de las Haciendas Locales (Texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 101 a 104, ambos inclusive, de dicha disposición.

Artículo 2º.- Hecho Imponible

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- A. Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- B. Obras de demolición.
- C. Obras de reforma de edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- D. Alineaciones y rasantes.
- E. Obras de fontanería y alcantarillado.
- F. Obras de cementerios.
- G. Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística por actos constructivos o actos no constructivos, a tenor de lo establecido en el art. 288 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado por Real Decreto 22/2004, de 29 de enero.

Artículo 3º.- Bonificaciones y exenciones.

1.- estarán exentas del Impuesto las construcciones, instalaciones u obras de las Juntas Vecinales de las localidades que conforman el Municipio, siempre que se trate de obras o servicios públicos.

2.- De acuerdo con el artículo 100.2 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, que estando sujeta al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

3º.- También estarán exentas de este impuesto las obras consistentes en pintado de fachadas de inmuebles.



AYUNTAMIENTO DE GARRAFE DE TORIO

Tfno. 987 57 60 00.- Fax 987 57 60 55.- CIF P 2407800-H.- NREL 01240763

Crta. León – Collanzo, s/n.- 24891.- GARRAFE DE TORIO (León).

Artículo 4º.- Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrá la condición de sujeto pasivo sustituto del mismo quien solicite las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 5º.- Base Imponible, Cuota y Devengo

1.- La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, del que no forman parte, en ningún caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será el que resulte de aplicar las siguientes tarifas:

a) Para construcciones o instalaciones con proyecto técnico, el 3% sobre el presupuesto de ejecución material calculado en la forma que se señala en el apartado 5.1.

b) Para el resto de construcciones o instalaciones para los que no se exija proyecto técnico el tipo de gravamen será el 3% e incluye los siguientes actos constructivos o no constructivos:

b1).- Obras de ampliación de edificios e instalaciones existentes de toda clases

b2).- Obras de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones existentes de toda clase, incluso los de adecentamiento.

b3).- Obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, sea cual sea su uso.

b4).- Obras que hayan de efectuarse con el carácter provisional.

b5).- Los movimientos de tierras, como explanaciones, terraplenados, desmontes y vaciados.

b6).- La demolición de las construcciones, incluso en los casos de declaración de ruina inminente.

b7).- La modificación objeto del uso de los edificios e instalaciones en general.

b8).- Los cerramientos en solares y fincas rústicas.

b9).- Colocación de carteles de publicidad y propaganda fijos.

b10).- Las instalaciones referentes a actividades industriales, comerciales, de servicios o profesionales.



AYUNTAMIENTO DE GARRAFE DE TORIO

Tfno. 987 57 60 00.- Fax 987 57 60 55.- CIF P 2407800-H.- NREL 01240763

Crta. León – Collanzo, s/n.- 24891.- GARRAFE DE TORIO (León).

b11).- En general, cualquier otra construcción, instalación u obra que requiera licencia de obra o urbanística, de acuerdo con la legislación, planes, normas y ordenanzas municipales.

4.- En caso de que no fuera preceptiva la exigencia de proyecto técnico, la base imponible se determinará en función de los módulos que a continuación se establecen.

a).- Construcciones e instalaciones de todas clases de nueva planta e incluso las de ampliación.: 350 €/el m2. construido.

b).- Demolición de construcciones instalaciones: 30 €/el m2. construido

c).- Modificación, rehabilitación o reforma de construcciones e instalaciones: 175€/ el m2. del inmueble.

d) Actividades extractivas en general, incluidas canteras, graveras y análogas: 125€/el m2. que ocupe el total de la instalación.

e).- Desmontes, excavaciones y movimientos de tierras: 2€/el m2.

f).- Cerramientos y vallados construidos con obra de fábrica (piedra, bloque, hormigón, ladrillo, verja), se valorará a 50 m €/el metro , con una cuota mínima de 30 €

g).- Cerramientos y vallados de alambre: 30 €/metro lineal., con una cuota mínima de 15 €

h).- Vallas y carteles publicitarios visibles desde la vía pública, 1.800€/unidad.

i).- Construcciones e instalaciones móviles o provisionales: 90 €/el m2.

j).- Apertura o reformas de huecos para puertas, ventanas, terrazas, balcones y escaparates, 300 €/la unidad. La cuota mínima es de 30 €

k).- Instalaciones de postes de madera: 180 €/la unidad, con una cuota mínima de 30 €

l).- Reparaciones de tejados 30 €/m2. La cuota mínima es de 10 €

4.- Cuando se trate de construcciones o instalaciones que se pretendan legalizar se aplicará el 4% sobre el presupuesto de ejecución por contrata calculado en la forma que se señala en el apartado 4.1

5.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción u obra, aun cuando no se haya obtenido la licencia correspondiente.

Artículo 6º.- Gestión

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, excepto para los supuestos de obras en la vía pública en los que se gestionará aquél de acuerdo con lo dispuesto en el art. 103.1 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

No obstante lo anterior, no quedarán comprendidas en la excepción las obras en la vía pública realizadas por los particulares para la construcción, reposición, arreglo o reparación de pasos de vehículos, en los que el impuesto se exigirá conforme al régimen autoliquidatorio general.

2. Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación por el impuesto, en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, y a abonarla, en cualquier entidad colaboradora



AYUNTAMIENTO DE GARRAFE DE TORIO

Tfno. 987 57 60 00.- Fax 987 57 60 55.- CIF P 2407800-H.- NREL 01240763

Crta. León – Collanzo, s/n.- 24891.- GARRAFE DE TORIO (León).

autorizada, previamente a la retirada de la licencia concedida, y, en todo caso, dentro del plazo máximo de un mes contado a partir del momento en que se inicie la construcción, instalación u obra, incluso cuando no se hubiere solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de aquéllos.

3. El pago de la autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras, determinándose en aquélla la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados siempre que el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial correspondiente.

4. Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, los sujetos pasivos deberán presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado con sujeción a los plazos, requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.

5. Cuando los sujetos pasivos no hayan abonado la correspondiente autoliquidación por el Impuesto, en los plazos anteriormente señalados, o se hubiera presentado y abonado aquélla por cantidad inferior a la cuota que resulte del presupuesto aportado, la Administración municipal podrá practicar y notificar una liquidación provisional por la cantidad que proceda.

6. Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su terminación, los sujetos pasivos deberán presentar en las oficinas municipales certificado del final de obra en el que se incluya el coste real y efectivo de aquéllas, acompañada de fotocopia de su DNI o NIF, así como de los documentos que consideren oportunos a efectos de acreditar el expresado coste.

7. Cuando el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras sea superior o inferior al que sirvió de base imponible en la autoliquidación o autoliquidaciones anteriores que hayan sido presentadas y pagadas por aquéllas, los sujetos pasivos simultáneamente con dicha declaración, deberán presentar y abonar, en su caso, en la forma preceptuada en el artículo anterior, autoliquidación complementaria del tributo por la diferencia, positiva o negativa, que se ponga de manifiesto, que se practicará en el impreso que, al efecto, facilitará la Administración municipal.

8. Los sujetos pasivos están igualmente, obligados a presentar la declaración del coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras finalizadas y a abonar la autoliquidación que corresponda, aún cuando no se haya pagado por aquéllas, con anterioridad, ninguna autoliquidación por el impuesto, lo que deberán realizar en el plazo señalado en los apartados anteriores de este artículo.

9. A los efectos de los precedentes apartados, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones y obras será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho y, en particular, la que resulte del Reglamento de urbanismo de Castilla y León.

10. Cuando no se pudiera presentar en plazo la documentación señalada, en el apartado anterior, podrá solicitarse, dentro del mismo período de tiempo, una prórroga de un mes para realizar su aportación.

11. A la vista de la documentación aportada o de cualquier otra relativa a estas construcciones, instalaciones u obras y de las efectivamente realizadas así como del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible aplicada anteriormente, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad que resulte.

12. En aquellos supuestos en los que, durante la realización de las construcciones, instalaciones u



AYUNTAMIENTO DE GARRAFE DE TORIO

Tfno. 987 57 60 00.- Fax 987 57 60 55.- CIF P 2407800-H.- NREL 01240763

Crta. León – Collanzo, s/n.- 24891.- GARRAFE DE TORIO (León).

obras, se produzcan cambios en las personas o entidades que pudieran ser sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva, a la que se refiere el artículo anterior, se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquéllas.

Artículo 7º.- Inspección y Recaudación

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con la prevista en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 8º.- Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzara a regir a partir de la publicación definitiva de la Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia y permanecerá vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Diligencia de Secretaría

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, en Sesión Plenaria de 5 DE ENERO DE 2.006 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con su texto íntegro, con fecha 17 DE MARZO DE 2.006.-